///lew, de setiembre de 2009.-

Y VISTO: las presentes actuaciones Expte.nª175/06, caratuladas “E., C. s/trámite preso”, en la que a fs. 181/vta. obra el pedido de confección de cómputo de pena incoado por la defensa técnica del referido interno, y

CONSIDERANDO: Que el presentante solicita, teniendo en cuenta el nuevo criterio sostenido por este Tribunal en resolución Nª 73/09, que al momento de practicar el cómputo de pena que le corresponde cumplir a su representado, se tengan en cuenta el período de privación de libertad que el mismo sufriera sometido a tratamiento tutelar, en autos caratulados “E., C. R. – P., M. – J., N. s/ Homicidio a P. C. – TW” Expte.nª 180/92 y acumulado nª 88/92 – Archivado bajo el nª 40/05.

En dichas actuaciones C. R. E. permaneció privado de libertad, sometido a tratamiento tutelar, desde el día 07 de febrero de 1992 hasta el 26 de diciembre de 1994, fecha en la cual por sentencia registrada bajo el nª 79/94 resultara exento de pena. Lo solicitado suma un total de dos años, diez meses y veinte días, la que por ser pena en sentido material deberá serle compensado descontándose de la pena final que hoy cumple E..

Que certificado por Secretaría el tiempo de detención sufrido por el condenado, se corre vista al Ministerio Público Fiscal y la Dra. Susana Vilaseca dictaminó en sentido negativo, por entender que tal como lo ha sostenido este Tribunal en autos “Y., A. H. y otros p.s.a. Robo con arma-Puerto Madryn” Expte.n° 280/98 y el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en autos “T., S. A. s/incidente de ejecución de sentencia” (Expte.n° 15343-T-1997), “...no es posible tener en cuenta para el cómputo de pena a cumplir, los tiempos que estuviera el condenado privado de libertad en actuaciones en las que hubiera sido absuelto o sobreseído con anterioridad al hecho de la causa por la que ahora recibe condena, por ser ajena a la reacción penal que aquí opera...”.

Acerca de la situación planteada el Tribunal entiende que debe reconocérsele el período solicitado en el cómputo a efectuarse. Tal solución viene impuesta si se entiende que el poder punitivo no puede ignorar que el imputado sufrió pena por orden estatal sin condena, por lo que deberá compensarse tal sufrimiento reconociéndole en el cómputo a

realizarse el período que la defensa pide y ello en el cumplimiento de la exigencia de que todo sufrimiento ilegítimo de prisión antes de una sentencia no sólo es computable sino también COMPENSABLE en el ejercicio de la función judicial de individualización o cuantificación de la pena. (Cfr. ZAFFARONI E.R./ALIAGA, A./SLOKAR, A.; Derecho Penal, Parte General, Ediar, Bs.As. pag. 901).

En el caso de lo que en doctrina se llama penas ilícitas, es decir, sufrimientos o privación de derechos estatalmente impuestos a los imputados que son penas en sentido material y que el discurso tradicional no las entiende como tales, son aquellas en que el imputado sufre un **plus de sufrimiento** que no le es computado en la pena impuesta en definitiva y que es tiempo existencial irrepetible.

En el caso de autos, entiendo que analógicamente puede aplicarse al caso **la solución de compensación** que se indica para las penas ilícitas y de esta forma cumplir no sólo con el **principio constitucional de humanidad de las penas** sino también para **evitar la prohibición constitucional de la doble punición,** esto es, que se lo sancione dos veces -al menos en parte– por los hechos que cometió, ya que no a otra cosa nos lleva la postura de no reconocerle al imputado los tiempos que el Estado le aplicó pena en forma anticipada.

En síntesis, absolutamente todas las consecuencias de la privación de libertad sufridas por las personas imputadas deben tomarse en cuenta y formar parte necesaria de la punición, ya que el Estado no puede- como dice Zaffaroni- confundir lo que debió ser con lo que realmente fue y, en el caso, repetimos, la privación que sufrió fue sin duda una pena en sentido material, por lo que deberá descontarse de la punición final, so pena de incurrir en violación al principio constitucional de humanidad de la penas y de la prohibición constitucional de la doble punición. (Cfr. ZAFFARONI E.R., Ob. Cit., pag. 126).

En consecuencia, deberá hacerse lugar a lo peticionado por la defensa pública, en cuanto al tiempo que permaneció detenido E. en expediente nro. 180/92 y acum.. nª 88/92, de los que resultara en definitiva absuelto.

La Dra. **Patricia Asaro** dijo**:** Que este Tribunal, en su composición originaria, y en ocasión de integrar el mismo la suscripta, ya ha resuelto en casos anteriores, que no es posible tener en cuenta para el

cómputo de la pena a cumplir, los tiempos que estuviera el condenado privado de libertad en actuaciones en las que hubiera sido absuelto o sobreseído con anterioridad al hecho de la causa por la que ahora recibe condena, por ser ajena a la reacción penal que aquí opera, conforme se ha sostenido en "Y., A. H. y otros psa robo con arma-Puerto Madryn" nº 280/98, resolución interlocutoria nº 284/01 C.1ª C.-

En ese orden de ideas, estimo que no es posible tener en cuenta para el cómputo de la pena a cumplir, el tiempo de detención sufrido por C. R. E. en la causa caratulada "E., C. R. – P., M. – J., N. s/ Homicidio a P. C. – TW" (Expte.nª 180/92 y acum.. nª 88/92).

Por todo ello, la Cámara Primera en lo Criminal, **con el voto en disidencia de la Dra. Patricia Asaro:**

R E S U E L V E:

I) HACER LUGAR al pedido de fs. 181/vta. materializado por la Abogada de la Oficina de Asistencia al Detenido y Condenado, Dra. Patricia Scuffi, y ordenar que por Secretaría se practique el cómputo de pena respecto de C. R. E., teniendo en cuenta el tiempo de detención sufrido en autos "E., C. R. – P., M. – J., N. s/ Homicidio a P. C. – TW" (Expte.nª 180/92 y acum.. nª 88/92).

II)Regístrese, Notifíquese.

OMAR FLORENCIO MINATTA

FABIO MONTI **PATRICIA ASARO**

ANTE MI:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 080 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari